

similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «José Hernández Martínez» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cartón en hojas y cueros artificiales en placas por exportaciones, previamente realizadas, de plantillas moldeadas de cuero artificial con talón de cartón.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Firma «José Hernández Martínez», con domicilio en avenida Alfonso XIII, número uno, Elda (Alicante), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cartón en hojas y cueros artificiales en placas (P. A. 48.01 y 41.10), empleados en la fabricación de plantillas moldeadas de cuero artificial con talón de cartón (P. A. 64.05), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de plantillas de caballero exportados podrán importarse cuarenta y cinco coma cuarenta y cinco kilogramos de cuero artificial y veintinueve coma cincuenta y cuatro kilogramos de cartón.

Por cada cien kilogramos netos de plantillas de señora exportados podrán importarse cuarenta y uno coma veintidós kilogramos de cuero artificial y treinta y uno coma cincuenta y ocho kilogramos de cartón.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el doce de diciembre de mil novecientos sesenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3178/1971, de 9 de diciembre, por el que se concede a la firma «Industrial Química Metalúrgica, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de grafito natural por exportaciones, previamente realizadas, de productos para recubrir superficies de moldes de fundición.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industrial Química Metalúrgica, Sociedad Limitada», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de grafito natural, setenta y cinco grados centígrados por exportaciones previamente realizadas de vernilac B pasta, nero-mould, nero-stufa, y vernilac N-dos (productos destinados a recubrir las superficies de los moldes de fundición de hierro).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrial Química Metalúrgica, Sociedad Limitada», con domicilio en paseo del Molino, catorce, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de grafito natural setenta y cinco grados centígrados (P. A. 25.04.B), empleado en la fabricación de vernilac-B, pasta, nero-mould, nero-stufa y vernilac N-dos (productos para recubrimiento de las superficies de los moldes de fundición de hierro) (P. A. 38.19.C), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente.

— Por cada cien kilogramos de vernilac-B, pasta, exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta y un kilogramos con ochocientos diez gramos (41,810 Kg.) de grafito natural setenta y cinco grados centígrados.

— Por cada cien kilogramos de nero-mould exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y cinco kilogramos (85 Kg.) de grafito natural setenta y cinco grados centígrados.

— Por cada cien kilogramos de nero-stufa exportados podrán importarse con franquicia arancelaria veintidós kilogramos (22 Kg.) de grafito natural setenta y cinco grados centígrados.

— Por cada cien kilogramos de vernilac N-dos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta kilogramos (40 Kg.) de grafito natural setenta y cinco grados centígrados.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar

exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3170/1971, de 9 de diciembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Diego Zamora Conesa y Cia., S. R. C.», por Decreto 784/1970, de 12 de febrero, en el sentido de incluir como nueva mercancía de importación el jarabe de glucosa de 42/42, 5º Beaumé y 78/78 por 100 de extracto seco.

La firma «Diego Zamora Conesa y Cia., S. R. C.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto número setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de marzo), para la importación de azúcar por exportaciones previamente realizadas de caramelos y licor cuarenta y tres, solicita se incluya, dentro de las mercancías de importación, el jarabe de glucosa.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Diego Zamora Conesa y Compañía, S. R. C.», con domicilio en avenida de Colón, nú-

mero ciento cuarenta y seis, Cartagena (Murcia), por Decreto número setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de marzo), en el sentido de incluir, como nueva mercancía de importación el jarabe de glucosa de cuarenta y dos/cuarenta y dos coma cinco grados Beaumé y setenta y ocho/setenta y nueve por ciento de extracto seco, permaneciendo inalterable los artículos de exportación.

A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de caramelos exportados podrán importarse veintiocho coma veintisiete kilogramos de jarabe de glucosa de cuarenta y dos/cuarenta y dos coma cinco grados Beaumé y setenta y ocho/setenta y nueve por ciento de extracto seco.

Se considerarán mermas el veinte por ciento de la glucosa importada, que no adeudarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de doce de febrero, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3180/1971, de 9 de diciembre, por el que se concede a la firma «Impresión en Aluminio, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de papel estucado y complejos de aluminio sobre papel soporte para la fabricación de envoltorios diversos, con destino a la exportación.

La firma «Impresión en Aluminio, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de papel estucado y complejos de aluminio sobre papel soporte para la fabricación de envoltorios diversos con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Impresión en Aluminio, S. A.», con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa), Herrera-Alza, el régimen de admisión temporal para la importación de papel estucado a una o dos caras (P. A. 48.07.B.3) y complejo de hoja de aluminio fijada sobre papel soporte (partida arancelaria 76.04.B.1) a utilizar en la fabricación de envoltorios de papel (P. A. 48.18.C) y envoltorios de complejo de aluminio (P. A. 76.04.B.1) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas (o semejantes) materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

A) Por cada cien kilogramos de envoltorios de papel estucado impresos y con lacado sobre la impresión exportados se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento diecisiete kilogramos con trescientos diez gramos (117,310 Kg.) de papel estucado.

Por cada cien kilogramos de envoltorios de complejo de aluminio sobre soporte de papel exportados se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento treinta y un kilogramos con cincuenta y dos gramos (131,052 Kg.) de complejo aluminio-papel.

B) Se consideran mermas el veinticuatro por ciento del complejo de aluminio con soporte de papel a importar, que no